



**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
P r e s e n t e s**

El diputado José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan que integra la LVII Legislatura de H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado somete a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **“INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 40, 49, 50 Y 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**.

Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pasadas elecciones locales no solo significaron la alternancia en el Poder Ejecutivo, también dieron como resultado la pérdida de la mayoría de legisladores del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el Congreso del Estado.

En el Poder Legislativo los ciudadanos de Puebla delegan su facultad de generar leyes en los legisladores, de aquí proviene su calidad de “representantes populares”, electos para expresar la voluntad de la ciudadanía, así como para fiscalizar a los integrantes del Poder Ejecutivo, incluido su titular que rinde cuantas ante la Soberanía cada año.

Después de más de ocho décadas que el partido gobernante tuviera una mayoría de diputados en el Congreso del Estado y que la Gran Comisión fuera el órgano colegiado de gobierno en la que se tomaban todas las decisiones del mismo como un resabio de un pasado autoritario, puesto que en la mayoría de las entidades federativas la forma de gobierno interna de las Legislaturas se ha modificado. Por lo anterior es necesario que atendiendo al voto mayoritario de los

poblanos, reformemos la Ley Orgánica del Congreso para dejar a la LVIII Legislatura un órgano de gobierno de garantice gobernabilidad y otorgue una representación efectiva y real acorde a la composición del Congreso

Por tal motivo presento a esta soberanía la siguiente Iniciativa de Decreto que modifica los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

CAPÍTULO V DE LA GRAN COMISIÓN

ARTÍCULO 40.- La Gran Comisión es el órgano colegiado de gobierno, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas que tiene el Congreso del Estado.

Se instalara en la segunda Sesión del Primer Periodo Ordinario de Sesiones y para todo el ejercicio constitucional de la Legislatura y será conformada por los coordinadores o coordinadoras de los grupos parlamentarios representados en el estado.

Será presidente o presidenta de la Gran Comisión durante toda la legislatura el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario que por si mismo tenga la mayoría absoluta.

En caso de no existir mayoría absoluta el primer año será presidente o presidenta de la Gran Comisión el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario que por si mismo tenga el mayor numero de diputados.

El segundo año será presidente o presidenta de la Gran Comisión el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario que por si mismo tenga la primera minoría.

El tercer año será presidente o presidenta de la Gran Comisión el coordinador o coordinadora del grupo parlamentario que por si mismo tenga la segunda minoría.

En el supuesto de que exista igual número de Diputados pertenecientes a dos o más partidos políticos, que constituirían la primera minoría, corresponderá ésta a aquel que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva de Diputados por el principio de mayoría relativa. Idéntico criterio se seguirá en el caso de que exista igual número de Diputados de los partidos políticos que constituirían la segunda minoría.

CAPÍTULO VII DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 49.- A efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Legislatura, los Diputados del Congreso del Estado podrán organizarse en Grupos Parlamentarios, que coadyuvarán al mejor desarrollo del

proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios comunes en los debates.

Cada Grupo Parlamentario corresponderá a dos o más Diputados que por libre voluntad deseen integrarse.

ARTÍCULO 50.- Para la organización de los Grupos Parlamentarios se requiere:

I.- Acta en la que se haga constar que dos de dos o más Diputados aceptan constituirse en Grupo Parlamentario, y

II.- Nombre del Diputado que coordinará al grupo.

ARTÍCULO 51.- Los Grupos Parlamentarios deberán acreditar su formación y designar coordinador en la segunda Sesión del primer año de ejercicio legal de la Legislatura, que podrá ser removido en cualquier tiempo por la mayoría de los integrantes de su grupo, observando lo dispuesto en el artículo anterior.

En el supuesto de que los Diputados pertenecientes a un mismo grupo parlamentario llegaren a un acuerdo respecto de aquél que fungirá como coordinador del Grupo Parlamentario respectivo, comunicarán esta situación a la Mesa Directiva y la designación a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse en cualquier momento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Publíquese el Periódico Oficial del Estado y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Cuetlaxcoapan, H. Puebla de Zaragoza, 1 de diciembre de 2010

Dip. José Manuel Benigno Pérez Vega y/o Pepe Momoxpan